

**RECURSO DE REPOSICIÓN BANCO DE BOGOTÁ S.A. VS JAIME IZQUIERDO SANCHEZ // RAD. 2016-239 // JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Mié 26/10/2022 8:07 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Rovira <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>;abogado3@hyh.net.co <abogado3@hyh.net.co>

Buenos días doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL  
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo  
3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima  
Telefonos: 2610710



# H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor  
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ROVIRA - TOLIMA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DDO: JAIME IZQUIERDO SANCHEZ  
RAD: 2016-239

En mi condición de apoderado de la parte demandante me permito interponer recurso de reposición frente al auto adiado el 20 de octubre de 2022, en cuanto a lo siguiente:

Considera el despacho que en caso de no obtenerse una respuesta efectiva frente a la materialización de la medida cautelar decretada, la actuación concerniente a su solicitud y decreto no será válida para interrumpir el término del desistimiento tácito dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, pasando por alto que el fin de la actuación propiciada por el suscrito va encaminada precisamente en poder cobrar el crédito objeto de esta ejecución.

Al respecto, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01- M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, misma que unifica la jurisprudencia frente al tema, para así garantizar la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia, que:

*“4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.***

*“En suma, **la “actuación”, debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad,** por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo “ponen en marcha” (negritas y subrayado propio)*



## **H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS** ®

Entonces, se parte de lo expuesto por la jurisprudencia que claramente la solicitud de la medida cautelar por si sola esta llamada a interrumpir la parálisis del proceso, pues la misma se encamina al decreto y materialización de medidas cautelares, con el fin de obtener el recaudo del crédito perseguido.

Tratándose de procesos ejecutivos que cuentan con sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, como bien lo indica el despacho, la finalidad del proceso se encamina a lograr la satisfacción del crédito, siendo el medio para tal fin precisamente las medidas cautelares.

Ahora bien, es notoriamente improcedente que el despacho supedite la continuación del proceso a las resultas de las medidas cautelares solicitadas, dado precisamente que su efectividad es aleatoria y la carga de su materialización rebosa las facultades del suscrito, con lo que se vulneraría inclusive el acceso a la administración de justicia, castigando con una desidia inexistente a la parte actora y beneficiando al demandado, con una carga que en nada está en el alcance de la demandante.

En ese sentido, es conocido por el despacho que una vez se remite el oficio comunicando la medida cautelar decretada, la misma puede ser efectiva o negativa, sin embargo, la simple solicitud y su posterior decreto debe tenerse en cuenta como una actuación de parte desplegada a fin de obtener la consecución del crédito, cuanto más si contar o no el demandado con productos y saldos en el banco solicitado es algo totalmente desconocido por la parte demandante en razón a los límites de inembargabilidad y la seguridad de la información, aspecto por el cual claramente es desconocido por el suscrito si el cliente cuenta o no con productos y saldos en los bancos, siendo además la entidad demandante quien procura materializar cada lapso medidas cautelares nuevas, dado que a lo largo del proceso ya se han decretado otras cautelas.

Súmese a lo indicado, que si bien el despacho procura justificar su decisión agregando una cita jurisprudencial, en la misma también se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.



**Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".<sup>1</sup>**

Concluyéndose de lo expuesto por la Corte, que si bien no cualquier actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, pues las mismas deben ir encaminadas en lograr satisfacer el derecho en disputa, este aspecto queda claramente contemplado y satisfecho en la solicitud de medida cautelar presentada por el suscrito, en la medida que no es otro medio más que las medidas cautelares el mecanismo propio para lograr satisfacer el derecho de crédito cobrado, aspecto que debe ser valorado por el despacho, precisamente en razón a la prudencia indicada por la H. Corte Suprema, en renglones que preceden.

Por último, no puede perderse de vista que la finalidad de la figura del desistimiento tácito al considerarse como una forma anormal del proceso, no va encaminada a culminar procesos, sino que castigar la desidia de las partes frente al trámite, situación que claramente no se configura en esta causa, donde el suscrito ha procurado la debida cautela e impulso procesal y con la carga impuesta por el despacho se estaría obligando al suscrito a lo imposible.

Por todo lo expuesto, en razón a que el auto constituye una unidad procesal ruego al despacho se sirva reponer el auto adiado el 20 de octubre de 2022 y en su lugar tener en cuenta la solicitud y el decreto de la medida cautelar como un impulso procesal, procediendo a comunicar la medida cautelar aquí decretada.

Del Señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL  
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J  
CGGL

---

<sup>1</sup> STC4021-2020